



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2021 20:57:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2021 12:38:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/11/2021 23:03:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2021 15:32:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2021 16:04:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 10:53:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. De la revisión de la sentencia se aprecia que el sentenciado ultrajó sexualmente a la menor agraviada en su casa, pues aprovechó que trabajaba esporádicamente para su padre. La exigencia por parte de la defensa de la exacta precisión del momento en que ocurrió el hecho, no es de recibo. No puede exigirse una exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en tomo al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial. Si bien se acusó también a otra persona de ser autora del delito de violación sexual en perjuicio de la agraviada, la imputación corresponde a una fecha posterior al hecho materia de condena contra el sentenciado. Se trata de dos periodos diferenciados. En ese aspecto, debe ratificarse la condena.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **SEGUNDO DAMIÁN ISUIZA USHÑAHUA** contra la sentencia del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 560), emitida por la Sala Superior Mixta, de Apelaciones y Liquidadora de Mariscal Cáceres-Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. Y. G. L., le impuso treinta años de pena privativa de libertad y dos mil nuevos soles como reparación civil a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

HECHOS PROBADOS MATERIA DE CONDENA

PRIMERO. La Sala Superior con base en el dictamen acusatorio (foja 142) y la prueba actuada en juicio oral declaró probado que en abril de 2008 la menor agraviada identificada con las iniciales M. Y. G. L. de doce años de edad fue víctima de violación sexual por el sentenciado Segundo Damián

Isuiza Ushiñahua. Este hecho ocurrió en la huerta del domicilio de la menor ubicado en el caserío Atahualpa, distrito de Pachiza, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, cuando jugaba con sus primas y al dirigirse a la huerta se encontró con el sentenciado, quien la sujetó y la derribó al suelo, le quitó su falda y ropa interior y la violó sexualmente. Luego de consumado el hecho delictivo se dio a la fuga.

Estos hechos fueron tipificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del Código Penal (CP), cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad.

SEGUNDO. Es pertinente precisar que en el dictamen acusatorio también se acusó a Carmelino Retete Ramos, tío de la menor agraviada, por haberla ultrajado sexualmente el 7 de marzo de 2009 en horas de la noche, en el interior del domicilio ya mencionado, cuando se encontraba sola y cuidaba de sus hermanos menores, la cogió del brazo, le tapó la boca, la despojó de su falda y ropa interior y la violó sexualmente. Conducta que se habría reiterado en dos oportunidades en los meses de marzo y abril de 2009. Como consecuencia de estos ultrajes, la menor agraviada quedó embarazada y el acusado le dio trescientos soles para que aborte. Ella no contó a sus progenitores lo ocurrido por temor de ser castigada, pero luego le confesó a su profesora Elva Torres Marín, quien junto a sus profesores y sus padres denunciaron los hechos a la policía. El juzgamiento respecto a dicho acusado se ha reservado.

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Segundo Damián Isuiza Ushiñahua, en el recurso de nulidad (foja 574), solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal. Sostuvo la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales y el quebrantamiento del principio de presunción de inocencia, con base en los siguientes agravios:

3.1. La sindicación de la agraviada no cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ya que en sus declaraciones a nivel policial, judicial y de juicio oral no fue persistente ni uniforme. Existen contradicciones en cuanto a la fecha, momento y lugares y en compañía de quienes se encontraba cuando ocurrió el hecho. Ella ha sido manipulada por sus padres para atribuirle responsabilidad penal para evadir el pago de la remuneración que le deben por su trabajo en la chacra de ellos. Asimismo, se carece de prueba corroborativa.

3.3. Su patrocinado no ha violado sexualmente a la agraviada ni es el padre de la hija que ella tiene. Él laboró en la chacra para el padre de la agraviada y le debían su remuneración. Es por ello que se le ha sindicado como autor de la violación sexual. Estos argumentos de defensa no fueron considerados por la Sala Superior.

3.3. El certificado médico legal no es prueba fehaciente de su responsabilidad penal como sí lo sería una prueba de laboratorio de secreción vaginal. Más aún si la agraviada manifestó que ha sido violada por su tío Carmelino Retete Ramos y que él es el padre de su hija nacida el 15 de diciembre de 2009.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada. Sostuvo que la Sala Superior valoró correctamente la prueba actuada, la cual es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia del sentenciado y permite acreditar el hecho delictivo y su responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

QUINTO. El delito por el cual fue condenado el sentenciado Segundo Damián Isuiza Ushiñahua se encuentra previsto en el inciso 2, primer párrafo,

artículo 173, del CP, con la modificatoria de la Ley N.º 28704¹, vigente a la fecha de los hechos, el cual sanciona con la pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor que tiene entre diez y menos de catorce años de edad.

SEXTO. En este delito se protege la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116², se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad.

SÉPTIMO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias de los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, ambos contra México, sobre la prueba en los delitos de violación sexual, estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”³. Esta posición fue asumida por el Tribunal Constitucional⁴.

OCTAVO. Asimismo, como quiera que la defensa cuestionó la existencia de contradicciones en el relato de la agraviada, es pertinente precisar que la Corte IDH en la sentencia del caso caso J contra Perú estableció el

¹ Publicada el 5 de abril de 2006.

² Del 6 de diciembre de 2011, fj. 16. Asunto. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 89.

⁴ STC N.º 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

cuidado que debe tenerse al valorar la declaración de la víctima y con las posibles inconsistencias en sus relatos. De allí que haya advertido que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que en la medida que estos no recaigan en aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer⁵.

NOVENO. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁶ han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez, esto es: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la Sala Superior, para condenar al sentenciado Segundo Damián Isuiza Ushiñahua, valoró positivamente la declaración en juicio oral y a nivel preliminar de la menor agraviada, quien señaló que al sentenciado lo conoce por ser del mismo caserío y trabajaba esporádicamente para su padre. En el mes de abril de dos mil ocho la ultrajó sexualmente en la huerta de su casa cuando fue al baño, la tocó, la manoseó y le introdujo su miembro viril, y si no reaccionó fue porque le tapó la boca.

⁵ Corte IDH. Caso J vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Fundamento 325.

⁶ De 30 de setiembre de 2005. *Asunto*. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

DECIMOPRIMERO. La sindicación fue evaluada por la Sala Superior considerando los requisitos establecidos en el ya citado Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se sostuvo que no existe evidencia de que la incriminación esta revestida de incredibilidad subjetiva. El sentenciado y la agraviada se conocían ya que eran del mismo caserío y porque trabajó para su padre, y no afirmaron haber tenido enemistad entre ambos. Con relación a la verosimilitud, consideró que el relato incriminador está dotado de firmeza en cuanto al núcleo de la imputación. Asimismo, que se encuentra rodeado de las siguientes pruebas periféricas:

11.1. La declaración testimonial a nivel de instrucción de Elva Torres Marín, profesora de la agraviada, quien refirió que por información directa de la menor agraviada se enteró que fue violada sexualmente.

11.2. El Certificado Médico Legal N.º 620-09-E.G., del 18 de septiembre de 2009, correspondiente a la evaluación médica realizada a la agraviada y que concluyó que en la región genital presentó signos de desfloración antigua (presencia de desgarró himeneal antiguo), y en la región anal, signos de actos contranatura antiguo (presencia de alteraciones de los pliegues perianales).

11.3. La declaración a nivel preliminar con intervención del fiscal del acusado Carmelino Retete Ramos, quien indicó que la menor agraviada le contó que mantuvo relaciones sexuales, entre otras personas, con el sentenciado, a quien identificó como Damián Isuiza.

DECIMOSEGUNDO. Sobre la persistencia en la incriminación, en lo esencial la menor agraviada ha reiterado la sindicación contra el sentenciado de que fue víctima de abuso sexual.

DECIMOTERCERO. De lo expuesto este Supremo Tribunal aprecia que el sentenciado violó sexualmente a la menor agraviada en su casa pues aprovechó que trabajaba esporádicamente para su padre. Ella aludió específicamente por la huerta de la vivienda. Si bien en juicio oral señaló

que fue en abril de 2008 y a nivel preliminar en febrero de 2008. La exigencia por parte de la defensa de la exacta precisión del momento en que fue ultrajada sexualmente, no es de recibo. No puede exigirse una exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo⁷.

DECIMOCUARTO. En este caso, la sindicación de la agraviada cumple con los parámetros para otorgarle fiabilidad, pues en lo esencial, como se ha expuesto, la agraviada ha narrado de manera reiterada que fue ultrajada sexualmente por el sentenciado. Al momento de los hechos ella tenía doce años de edad, pues nació el 27 de abril de 1996 y el hecho materia de condena data de abril de 2008.

DECIMOQUINTO. La defensa alegó que existe incredibilidad subjetiva pues sostuvo que la sindicación obedece a que la menor agraviada ha sido manipulada por sus padres, quienes le debían su salario. Al respecto, la Sala Superior desestimó esta alegación pues no se actuó elemento probatorio que acredite dicha deuda. Además, la agraviada señaló que desconoce que su padre le adeude jornales.

DECIMOSEXTO. En el recurso también se cuestionó que la sindicación carece de corroboración; sin embargo, como ya se expuso, la Sala Superior para condenar al sentenciado, además de la declaración de la agraviada, valoró como prueba corroborativa la declaración testimonial de la profesora de la agraviada Elva Torres Marín, la declaración preliminar del acusado Carmelino Retete Ramos y el Certificado Médico Legal N.º 620-09-E.G.

DECIMOSÉPTIMO. Respecto al citado certificado médico legal que concluyó que la agraviada presentó desfloración antigua y signos de actos

⁷ R. N. N.º 3175-2015, del 20 de abril de 2017. Ponente juez supremo Sequeiros Vargas.

contranatura antigua, es cierto que también se acusó a Retete Ramos como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la agraviada, dicha imputación corresponde a una fecha posterior al hecho materia de condena contra el sentenciado Segundo Damián Isuiza Ushiñahua⁸. Por tanto, se trata de dos periodos de tiempo diferenciados; en ese sentido, la conclusión de la evaluación médico legal tiene mérito como prueba periférica.

DECIMOCTAVO. Con relación a la persistencia en la incriminación, la retractación en sede de instrucción alegada por la defensa fue respecto a la imputación contra el acusado Retete Ramos, lo cual se evaluará en su oportunidad cuando sea juzgado, y no incide negativamente en la fiabilidad de la sindicación contra Isuiza Ushiñahua, pues contra este último la víctima, en lo nuclear o sustancial, se ha mantenido en la incriminación tanto a nivel policial, judicial y de juicio oral.

Asimismo, el hecho que la agraviada haya señalado que el padre de su hija es el acusado Retete Ramos, no descarta la violación sexual por parte de Isuiza Ushiñahua, pues, como se anotó, se trata de periodos de tiempo diferenciados. La hija de la agraviada nació recién el 15 de diciembre de 2009.

Por las razones anotadas, los agravios formulados por la defensa del sentenciado Segundo Damián Isuiza Ushiñahua deben ser desestimados.

CON RELACIÓN A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

DECIMONOVENO. En cuanto a la pena, el fiscal superior solicitó treinta años de privación de la libertad. La Sala Superior acogió dicha pretensión punitiva. Consideró que la pena básica del delito materia de condena prevista en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del CP, es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, y que el sentenciado es de

⁸ El hecho materia de condena contra Segundo Damián Isuiza Ushiñahua es de abril de 2008 y la acusación contra Carmelino Retete Ramos corresponde a marzo y abril de 2009.

origen rural, carece de antecedentes penales e invocó la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Al respecto, se aprecia que la Sala Superior le impuso al sentenciado el extremo mínimo de la pena básica, y al no verificarse ninguna causal de disminución de punibilidad con entidad para aminorarla debe ser ratificada.

VIGÉSIMO. Respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP, textualmente prescribe: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”⁹. Esta disposición dota a la responsabilidad civil, en el marco de un proceso penal, de la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹⁰; la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por tanto, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

VIGESIMOPRIMERO. Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este

⁹ Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

¹⁰ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: fj. 19.

¹¹ Ratificada por el Estado peruano el 4 de setiembre de 1990. Por tanto constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.

instrumento legal además dispone que se debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso (sexual). Además, precisan que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

VIGESIMOSEGUNDO. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

VIGESIMOTERCERO. Por otro lado, el artículo 20 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluye a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico. Por tanto, la reparación integral a un menor, víctima de violación sexual, comprende necesariamente un tratamiento terapéutico e integral.

En los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020¹², estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

VIGESIMOCUARTO. En este caso, la Sala Superior fijó como pago de la reparación civil el monto de dos mil nuevos soles, pues lo consideró acorde al daño psicológico producido a la víctima. Al respecto, en atención a la

¹² Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad números 557-2019 del 6 de mayo de 2021, 865-2019 del 27 de mayo de 2021, 938-2019 del 1 de junio de 2021 y 1098-2019 del 17 de junio de 2021.

naturaleza delictiva, el daño psicológico producido, pues la conducta del sentenciado ha desnaturalizado el desarrollo psicosexual de la agraviada, dicho monto debió ser mayor. No obstante, no es posible su incremento conforme con el principio de prohibición de la reforma en peor dado que no ha sido impugnado este extremo¹³. En ese aspecto, debe ratificarse el monto fijado.

En cuanto al tratamiento terapéutico, se advierte que la Sala Superior omitió disponerla a favor de la agraviada. En ese aspecto, debe **integrarse** la sentencia a tal efecto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y a la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁴, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD contra la sentencia del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Mixta, de Apelaciones y Liquidadora de Mariscal Cáceres-Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **condenó** a **DAMIÁN ISUIZA USHIÑAHUA** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. Y. G. L., le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y dos mil nuevos soles

¹³ Artículo 300 del C de PP. 4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria. La cuestión de si la prohibición de la *reformatio in peius* comprende o no a la reparación civil, debe ser resuelta positivamente. La prohibición de reforma en peor, cuando la impugnación solo ha sido efectuada por algunas de las partes –como el sentenciado– impide que el órgano jurisdiccional de alzada pueda aumentar el monto de la reparación civil. STC N.º 806-2006-PA, del 13 de marzo de 2006.

¹⁴ Literales a y b, del artículo 5, del Decreto Legislativo N.º 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.

como reparación civil a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con las iniciales M. Y. G. L. sea sometida a tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por la licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

SYCO/wrqu